

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/34/2025.

ACTORES: SERGIO PEDRO BARTOLANO
AVENDAÑO Y RENÉ RUÍZ RUÍZ¹.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
RAMÍREZ SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
AGENCIAS Y COLONIAS DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA Y OTRA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS².**

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-358/2025**, **este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emite la presente resolución** dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos³ al rubro indicado, promovido por **Sergio Pedro Bartolano y René Ruíz Ruíz**.

GLOSARIO	
<i>Parte actora</i>	Sergio Pedro Bartolano Avendaño, René Ruíz Ruíz.
<i>Autoridad responsable</i>	Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1 Quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Comité Directivo de la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
2 Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, porque en ese fecha sucedieron los hechos, salvo precisión en contrario.
3 En adelante Juicio de la Ciudadanía.

Presidenta Municipal	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Dictamen	Dictamen del proceso de elecciones de autoridades, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, con base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Colonia	Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Comité directivo	Comité directivo de la colonia Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de la información que obra en autos, así como de los que constituyen hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares. Mediante sesión extraordinaria de veinticuatro de enero, se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, donde se establecieron las reglas, las fechas y los requisitos a satisfacer por los candidatos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

1.2. Publicación de la convocatoria. El veinticinco de enero, se publicó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, la que fue fijada mediante cédula de publicidad en los estrados del palacio municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del veinticinco de enero al uno de febrero.

1.3. Convocatoria emitida por los vecinos de la colonia. El cuatro de febrero, vecinos de la *colonia*, presentaron ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* y en la Regiduría de Agencias y Colonias, un escrito informando la fecha de elección de sus autoridades, en atención a las bases emitidas por el *Ayuntamiento*, la cual se llevaría a cabo el nueve de febrero en el atrio de la capilla de la *colonia*.

1.4. Asamblea de elección del comité. El nueve de febrero, se llevó a cabo la asamblea para la elección del *comité directivo*, en la que quedaron electos las siguientes personas:

CIUDADANO	CARGO
Juan Ramírez Santiago	Presidente
Itzel López Santiago	Secretario
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Rodrigo Ruíz Juárez	1er vocal
Eliseo Gonzáles Orozco	2do vocal

1.5. Convocatoria para la elección del comité directivo de la Colonia. El catorce de febrero, el *comité directivo* en funciones de la Colonia Juquilita, convocó a los vecinos para nombrar al nuevo *comité directivo* para darse cita en el lugar que ocupa la capilla de la colonia Juquilita.

1.6. Asamblea general extraordinaria. El dieciséis de febrero, se llevó a cabo el proceso de elección del nuevo comité directivo para el periodo **2025-2027**, quedando electas los ahora actores y otras personas como se detallan en la siguiente tabla:

CIUDADANO	CARGO
<u>Sergio Bartolano Avendaño</u>	Presidente
<u>René Ruíz Ruíz</u>	Secretario
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Iván López Vásquez	1er vocal
Camerino Maza García	2do vocal

1.7. Nombramiento y acreditación. El diecisiete de febrero, a fin de obtener el nombramiento y acreditación correspondiente, los actores presentaron en la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* la documentación para que fuera acreditado su proceso interno de

elección de sus autoridades llevado a cabo en la asamblea de dieciséis de febrero.

1.8. Conocimiento de la emisión del dictamen. El veinticuatro de febrero, los actores se presentaron en las instalaciones del *Ayuntamiento* a fin de obtener respuesta de sus acreditaciones, siendo atendidos por el regidor de agencias y colonias, quien les informó que el pasado veinte de febrero, se había aprobado el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policías, barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual resultaron electas personas distintas en su colonia.

1.9. Solicitud de documentación. El veinticinco de febrero, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*, una solicitud por la que pedían copia certificada del dictamen que se impugna y de toda la documentación relativa a la elección del *comité directivo* de su colonia.

2. Del medio de impugnación local.

2.1. Presentación. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó medio de impugnación, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de impugnar actos de las autoridades señaladas como responsables que en su estiman vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

En ese sentido, mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada presidenta dio por recibido el escrito, con el que ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/34/2025**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

2.2. Sentencia Local. El seis de junio, el Pleno de este Tribunal electoral, declaró no válida el acta de asamblea de dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, donde resultó electo el comité encabezado por Sergio Pedro Bartolano Avendaño, y se confirmó el dictamen de proceso de elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes

Municipales, de Policías, de Barrios , Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que validó la elección de nueve de febrero del presente año, en el que resultó electo el comité encabezado por Juan Ramírez Santiago.

2.3. Impugnación federal. El trece de junio, los actores inconformes con dicha terminación, impugnaron la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional de la que conoció la *Sala Regional Xalapa*.

Así, el dos de julio, el Pleno de dicha Sala emitió sentencia en el expediente **SX-JDC-358/2025** en la que determinó revocar parcialmente la sentencia de este Órgano Jurisdiccional, ordenando emitir una nueva sentencia, atendiendo los parámetros que se establecieron en el citado fallo.

2.4. Requerimiento. En atención a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, mediante proveído de nueve de julio se requirió a la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que mediante perifoneo requiriera a la población que hubiera sido integrante del comité directivo de la colonia Juquilita y tuviera elementos de su sistema normativo, lo remitieran a este Tribunal.

2.5. Cumplimiento. Mediante proveído de treinta y uno de julio, se tuvo por cumplido lo ordenado, y se recibió el escrito de diversos ciudadanos habitantes de la colonia Juquilita.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98, 99, 101, 102 y 103 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **juicio de la ciudadanía**, en el que la parte actora se duele de actos que en su estiman vulneran sus derechos político electorales para desempeñar el cargo como representantes de la Colonia Juquilita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en

el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía, como acontece en el presente caso⁴.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Para el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural; lo anterior, en razón de que los promoventes refieren que en la colonia Juquilita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán elijen a sus representantes bajo el sistema que tiene reconocido la comunidad.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afroamericanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

4. LLAMAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS

En el juicio que nos ocupa, mediante proveído de uno de abril, se determinó llamar a Juicio como terceros interesados a los integrantes

⁴ Apoya a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Xalapa* al resolver el juicio ciudadano identificado bajo la clave SX-JDC-76/2022 y acumulado, en el cual estimó que este tribunal es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de los integrantes de los comités directivos de las colonias, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral, ello en consonancia a lo resulto por la Sala Superior en el SUP-AG-17/2011. De ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

del *comité directivo* electo en la asamblea celebrada el nueve de febrero, al advertirse que tienen un derecho incompatible con el que tiene la parte actora, otorgándoles para ello un plazo de tres días contados a partir de la notificación del citado proveído.

En ese sentido, mediante escrito recibido en este tribunal el ocho de abril, signado por Juan Ramírez Santiago, Itzel López Santiago, Guillermo Faustino Anacleto, Rodrigo Ruiz Juárez y Eliseo Gonzáles Orozco, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de presidente, secretaria, tesorero, primer vocal y segundo vocal respectivamente de la Colonia Juquilita, quienes se apersonaron al presente juicio con el carácter de tercero interesados.

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad para tener a los terceros apersonándose a juicio.

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, los comparecientes se apersonan como terceros interesados y su interés incompatible radica en que ellos resultaron electos como comité directivo de la colonia Juquilita, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1, en relación con el dispositivo 17, apartado 5, de la *Ley de Medios Local*, es decir se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, ofrecen y aportan pruebas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Oportunidad. Se tiene por oportuna la presente comparecencia, en virtud de que en atención al requerimiento realizado a la *Presidenta Municipal* a fin de notificar el proveído de primero de abril al *comité directivo* de la colonia Juquilita, se advierte que el cuatro de abril les notificó la determinación por la que este Tribunal los llamó a juicio.

Por lo que, de la certificación elaborada por el Secretario General de este Tribunal mediante acuerdo de dieciséis de abril, se advierte que los comparecientes se presentaron en el plazo otorgado para ello.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado dado que al ser ellos quienes resultaron electos como integrantes del comité directivo de la Colonia Juquilita, su pretensión es que se confirme la declaración de validez formulada por la responsable; de ahí que, se actualice el derecho incompatible que sostiene la parte actora.

Por lo anterior, **se les reconoce** a los integrantes del comité electo de la Colonia Juquilita el **carácter de terceros interesados**.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Tribunal, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En atención al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, así como del escrito de *tercería* presentado por los *integrantes del comité directivo*, se les tiene haciendo valer diversas causales de improcedencia del presente juicio de la ciudadanía indígena, por lo que este Tribunal realizara el estudio de cada una de las causales hechas valer:

a) Extemporaneidad de la demanda.

La responsable señala que el dictamen que impugnan los actores se aprobó el veinte de febrero, por lo tanto, el plazo de cuatro días para inconformarse con el contenido del dictamen feneció el veinticuatro de febrero, por lo que en su estima si los actores presentaron su demanda el día veintiocho de febrero, es evidente que la acción que da origen al asunto **es extemporánea**, sin que señalara si enfrentó algún contratiempo o adversidad que le impidiera acudir a tiempo a inconformarse.

En ese sentido, los terceros interesados de igual manera hacen valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, en los

mismos términos que la responsable, señalando que su plazo para impugnar feneció el veinticuatro de febrero.

Mencionando, que el dictamen a que hacen referencia los actores es parte de un proceso contemplado en la convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, difundida por la autoridad municipal del veinticinco de enero al uno de febrero, por lo que a su consideración debió inconformarse a más tardar el seis de febrero.

A juicio de este Tribunal **se desestima la causal de improcedencia.**

Ello porque, el artículo 10, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechados de planos cuando se promueva fuera del plazo que establece la normativa electoral, el artículo 82, refiere que los medios de impugnación se pueden presentar dentro de los cuatro días siguiente en que se le hubiere notificado o tenga conocimiento del acto.

Así, del escrito de demanda la parte actora manifiesta que tuvieron conocimiento del dictamen controvertido el veinticuatro de febrero, al acudir al palacio municipal del *Ayuntamiento*, siendo el regidor de agencias y colonias quien les informó que el veinte de febrero se aprobó el dictamen que hoy se impugna.

Aducen además que, si bien dicho dictamen fue aprobado mediante sesión ordinaria de cabildo en esa fecha, fue hasta el veinticuatro de febrero, que se enteró de la existencia de este.

Ahora bien, la responsable y los terceros interesados no justifican que el dictamen o la determinación del Ayuntamiento en la que se calificó la integración del comité de la colonia Juquilita se hubiere notificado a los ahora actores o en su gaceta, pues si bien refiere que se publicó en el ayuntamiento lo cierto es que no exhiben documental⁵ que derrote la afirmación del actor.

En ese sentido, la propia norma electoral estipula⁶ que el medio de impugnación se puede interponer dentro de los cuatro días

⁵ Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local

⁶ Artículo 8 en relación con el artículo 82, de la Ley de Medios Local.

posteriores a que tenga conocimiento del acto reclamado; por tanto, al no quedar acreditado que la responsable notificó el acto que se reclama, se considera que se tiene como fecha para el cómputo del plazo la fecha que refieren los actores.

Bajo ese contexto, si la parte actora afirma que se enteró del acto reclamado el veinticuatro de febrero y presentó su medio de impugnación el veintiocho de febrero, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, **es evidente que lo realizó** dentro del plazo de cuatro días que contempla la *Ley de Medios Local*, como se ilustra a continuación.

FEBRERO				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
24 (conocimiento del acto)	25 (Día 1)	26 (Día 2)	27 (Día 3)	28 Presentación (Día 4)

De donde, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la presentación del medio de impugnación fue de manera extemporánea.

b) Extemporaneidad del escrito de ampliación de la demanda.

La responsable refiere que la presentación del escrito de ampliación de demanda fue de manera extemporánea, ello porque menciona que los hechos no son novedosos, como lo refiere la parte inconforme, porque el dictamen es un acto secundario o consecuencia de la asamblea que cuestiona, además refiere que la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar.

En ese sentido, dicha causal se **desestima** por parte de este Tribunal, ello porque el oficio le fue notificado el ocho de marzo de dos mil veinticinco, por tanto, el plazo para promover la ampliación transcurrió **el diez al trece de marzo de dos mil veinticinco**.

Por lo que sí el escrito de ampliación fue presentado el trece de marzo, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, haciendo valer hechos nuevos relacionados con la respuesta dada en el oficio **PMSCX/RAyC/045/2025**, signado por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud fechada el veinticuatro de febrero,

formulada por el actor Sergio Pedro Bartolano Avendaño, respuesta que le fue notificada el día ocho de marzo a dicho de los actores.

De donde, queda evidenciado que el actor presentó su ampliación dentro del plazo de cuatro días siguientes en que tuvo conocimiento de la respuesta, como se ilustra a continuación.

MARZO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					08	09 (Notificación del oficio)
10 (día 1)	11 (Día 2)	12 (Día 3)	13 (Día 4) Presentación del escrito de ampliación.			

Precisándose que dicho plazo se computa en atención al contenido de la jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁷.

De ahí que, al haber quedado demostrado que la ampliación de la demanda fue presentada dentro de los cuatro días posteriores a tener conocimiento de los hechos que se reclaman en ella, es que se estima que **no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital

autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese sentido, la demanda es oportuna, tal y como se precisó en líneas anteriores en el apartado de causales de improcedencia.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se colma este requisito, toda vez que los actores promueven en su carácter de Presidente y Secretario del Comité Directivo de la colonia Juquilita respectivamente, acreditando lo anterior con el original de sus acreditaciones expedidas por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional estima que los actores tienen interés jurídico, ya que los accionantes controvierten el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos para el periodo 2025-2027, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como la omisión de parte del *Ayuntamiento* de considerar la elección ordinaria de autoridades que se realizó el dieciséis de febrero en la que resultaron electos como integrantes del *comité directivo*, porque en su estima vulneran sus derechos políticos electorales al no permitirles ser los representantes de la colonia Juquilita.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

e) En consecuencia, al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL XALAPA

Este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente al rubro indicado, en el sentido de confirmar el dictamen controvertido por el que se reconoció al comité directivo de la colonia Juquilita, integrado de la siguiente manera:

Cargo	Persona electa
Presidente	Juan Ramírez Santiago
Secretario	Itzel López Santiago
Tesorero	Virginio Ortiz Trujillo
Primer vocal	Rodrigo Ruíz Juárez
Segundo Vocal	Eliseo González Orozco

El actor, inconforme con la determinación de este Tribunal, presentó ante *Sala Regional Xalapa*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JDC-358/2025**.

Por ello, el dos de julio, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

[...]

104. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso son por una parte **infundados** y en otra, **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

105. Es **infundado** el agravio relativo a la falta de pronunciamiento del TEEO respecto a la incompetencia del Cabildo Municipal de validar y reconocer sobre el procedimiento de elección de la Colonia, porque contrario a ello, de la sentencia impugnada se advierte que, respecto al tema, el Tribunal señaló que el dictamen del proceso de elecciones emana de una convocatoria, la cual había sido confirmada en un diverso medio de impugnación.

106. Por otra parte, se estima **fundado** lo relativo a que los actores no aportaron elemento alguno para acreditar que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento afectara los usos y costumbres.

107. Lo anterior, porque ante la falta de claridad del sistema normativo interno de la comunidad de la Colonia Juquilita en la elección de sus autoridades, no podía supeditar la validez de las actas de asamblea electiva a los requisitos establecidos a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, la *Sala Regional Xalapa* estableció en específico los siguientes efectos:

[...]

SEXTO. Efectos de la sentencia

...

- **Revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal local, para el efecto de que se allegue de los elementos necesarios para que determine el sistema normativo que rige a la comunidad y a partir de ello emita una nueva resolución.
- Se dejan sin **efectos** todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local llevados a cabo por todas las autoridades obligadas a dicho cumplimiento, relacionadas con la validez del dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, que validó la elección de nueve de febrero.
- Al advertirse la existencia de un posible conflicto al interior de la Colonia derivado de la celebración de dos asambleas, se **vincula** al IEEPCO a que auxilie al TEEO y en el ejercicio de sus funciones, lleve a cabo mesas de conciliación entre los posibles grupos en conflicto.
- Se **vincula** a la comunidad de la Colonia Juquilita del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que, en asamblea general comunitaria, establezcan sobre la reelección de los integrantes del comité directivo.

Lo anterior, porque se estimó que este órgano jurisdiccional omitió juzgar con perspectiva intercultural, toda vez que, ante la ausencia de documentación clara sobre el sistema normativo interno de la comunidad —que permitiera conocer el método específico mediante el cual elige a sus autoridades—, no era posible decantarse por la validez de una de las asambleas, sin antes contar con elementos suficientes que permitieran identificar con claridad el sistema normativo aplicable.

En consecuencia, la Sala ordenó a este Tribunal se allegue de los elementos necesarios para que determine el sistema normativo que rige a la comunidad y **a partir de ello emita una nueva resolución.**

También vinculó al *Instituto Electoral Local* para que en auxilio a este Tribunal y en ejercicio de sus funciones lleve a cabo mesas de conciliación entre los posibles grupos en conflicto.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Contexto social de la comunidad.

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho**

Electoral Indígena⁸, algunos aspectos interculturales¹⁰ del Municipio.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁹, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

▪ **Ubicación:** El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca.

Los límites y colindancias del municipio son; al **norte**: con San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa y Oaxaca de Juárez; al **sur**: con Cuilapam de Guerrero y San Raymundo Jalpan; al **este**: con San Antonio de la Cal, San Agustín de las Juntas y Santa María Coyotepec; y al **oeste**: con Cuilapam de Guerrero y San Raymundo Jalpan.



▪ **Población.** La población total de la Colonia Juquilita, en el año dos mil veinte¹⁰, fue de doscientas cuarenta y nueve (249), habitantes, siendo 127 mujeres y 122 hombres.

▪ **Porcentaje de población indígena:** 21.29%.

8.2 Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O***

⁸ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

⁹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=colonia+juquilita+santa+cruz+xoxocotl%C3%A1n>

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=204660001#collapse-Resumen>

PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹¹.”, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

• **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

• **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

• **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras. Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intracomunitario**, en el que existe diferencia entre dos grupos pertenecientes a la misma comunidad indígena.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ello es así, ya que, en el caso concreto, los ciudadanos Sergio Pedro Bartolano Avendaño y René Ruíz Ruíz, pertenecientes a la Colonia Juquilita, atribuyen al *Ayuntamiento* la omisión de considerar la elección ordinaria de representantes que se realizó el dieciséis de febrero, así como el *dictamen* elaborado por los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, vulnerando con ello el sistema normativo que tiene la colonia para elegir a sus representantes.

8.3. Materia de la controversia.

❖ Manifestaciones de la parte actora.

I. Escrito primero de demanda

Para justificar su pretensión los actores refieren que el catorce de febrero, mediante citatorio el *comité directivo* en funciones de la Colonia Juquilita, convocó a los vecinos para darse cita en el lugar que ocupa la capilla de la Colonia Juquilita, para nombrar al nuevo *comité directivo*.

Refieren, que el dieciséis de febrero, se llevó a cabo el proceso de elección del nuevo comité directivo para el periodo **2025-2027** quedando electas las siguientes personas:

CIUDADANO	CARGO
<u>Sergio Bartolano Avendaño</u>	Presidente
<u>René Ruíz Ruíz</u>	Secretario
Virginio Ortiz Trujillo	Tesorero
Iván López Vásquez	1er vocal
Camerino Maza García	2do vocal

Aducen que, a fin de obtener su nombramiento y acreditación correspondiente, el diecisiete de febrero, presentaron en la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento* la documentación de su proceso interno de elección de sus autoridades en la asamblea de dieciséis de febrero.

Argumentan además que, al no haberles dado respuesta por parte de la autoridad responsable, el veinticuatro de febrero, se presentaron en las instalaciones del *Ayuntamiento* a fin de obtener sus acreditaciones, y que fueron atendidos por el regidor de Agencias y Colonias, quien les informó que el pasado veinte de febrero, se había

aprobado el dictamen del proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policías, barrios, colonias y fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual resultaron electas personas distintas en su colonia.

En su estima, el dictamen carece de fundamentación y motivación, ya que lo emite sin especificar el método u objeto de estudio que realizó y asigna el cargo a otras personas, sin analizar que los actores fueron electos mediante asamblea de dieciséis de febrero, además de que el día siguiente solicitaron a la autoridad municipal les reconociera la calidad que de forma democrática les fue otorgada y les otorgara sus acreditaciones, pero, contrario a ello, emite un dictamen en el que no hace referencia de la existencia de dos elecciones.

A decir, la parte actora, el dictamen emitido por la *Comisión* carece de todos los elementos que dan validez a un dictamen, ya que no cita ningún artículo de algún ordenamiento legal que funde su actuar, además, carece de razones, motivos o antecedentes, por lo que la autoridad responsable debió fundar y motivar su actuar.

Por ello, consideran que la autoridad responsable violentó el sistema normativo que tiene la colonia para elegir a sus autoridades, ya que dentro de las comunidades indígenas es la asamblea general comunitaria la máxima autoridad, tal como se encuentra establecido en el artículo 65, Bis de la *Ley Orgánica Municipal*.

Además de que el artículo 2º, de la *Constitución Federal*, establece el reconocimiento y protección de la diversidad cultural e histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afromexicanos su derecho a la libre determinación y autonomía.

II. Ampliación de la demanda

Los actores refieren que, al percatarse de la existencia del *dictamen*, en el que advertían la integración del comité directivo de su colonia con nombres de personas distintas a las que resultaron electas el dieciséis de febrero, presentaron un escrito de fecha veinticuatro de febrero, ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*, recibido el día

veinticinco de febrero, por el que solicitan le sea proporcionado lo siguiente:

- COPIA CERTIFICADA del DICTAMEN DEL PROCESO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES, AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICIAS, DE BARRIOS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha 20 de febrero.
- COPIA CERTIFICADA de TODA LA DOCUMENTACIÓN relativa a la elección del Comité Directivo de la Colonia Juquilita, y que sirvió de base para la elaboración del dictamen del proceso de elección de autoridades auxiliares, Agentes de Policías, de Barrios, Colonias y fraccionamientos pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en donde resulto electo el ciudadano JUAN RAMÍREZ SANTIAGO, donde deberá estar incluida la convocatoria para la Asamblea de elección y elementos por los cuales se dio su difusión; el acta de Asamblea General y su lista de asistencia, levantada con motivo de la elección.

Solicitud que le fue contestada el ocho de marzo, mediante oficio **PM/MSCX/RAyC/045/2025**, signado por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, negándoles dicha documentación bajo el argumento que contenía información personal del ciudadano Juan Ramírez Santiago, y estarían incumpliendo con la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad.

Mencionando que el mismo carecía de fundamentación y motivación, y que dicha respuesta vulneraba su derecho de acceso a la justicia.

❖ Manifestaciones de la autoridad responsable

I. Primer informe circunstanciado

a) Celebración de la asamblea electiva

La autoridad responsable menciona que en atención al artículo 43 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es atribución del Ayuntamiento entrante el convocar a las elecciones de las autoridades de las agencias municipales de policía y a los núcleos rurales colonias, barrios, fraccionamientos, entre otros, respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las localidades.

Además, señalan que en términos del artículo 79 de la citada Ley, se emitió la convocatoria correspondiente, la cual tiene un ámbito de

aplicación territorial circunscrito al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, refiere que es un hecho notorio que en el mencionado Municipio todas las autoridades comunitarias eligen a sus autoridades posteriormente a la toma de protesta del nuevo cabildo municipal, y que no pasa desapercibido que la *Colonia* celebró dos asambleas electivas para renovar sus autoridades vecinales.

Por ello, menciona que como lo refiere el actor celebró una asamblea el dieciséis de febrero, y así mismo también se celebró la asamblea de nueve de febrero, esta última en base a los tiempos establecidos en la convocatoria de fecha veinticuatro de enero aprobada por el *Ayuntamiento*.

Por lo antes mencionado, refiere que se tomó a consideración la asamblea celebrada el día nueve de febrero, la apegada a los tiempos establecidos en la convocatoria oficial de veinticuatro de enero y con las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Además, precisa que este Tribunal Electoral Local en anteriores Juicios dejó firme la convocatoria de elecciones emitida por el *Ayuntamiento*, los vecinos de la Colonia Juquilita de acuerdo a su auto organización y a la convocatoria, presentaron ante esta autoridad municipal su intención de participar en su proceso para elegir a sus autoridades comunitarias celebraron su asamblea de manera libre y electiva el nueve de febrero.

b) Oficios de solicitud y peticiones presunción de buena fe.

La responsable precisa que la presunción de que las peticiones se realizan de manera respetuosa, es decir que son planteamientos que los ciudadanos realizan de buena fe, por esa razón esta autoridad municipal no cuestiona si quien realiza la solicitud o petición cuenta con la personería correspondiente partiendo de la presunción de buena fe, por lo que no se cuestiona si quien presenta un oficio ostentado un título o cargo, se trata de una autoridad electa por tres años y que se encuentra en víspera de su renovación a partir de la convocatoria lanzada por el actual Ayuntamiento 2025-2027.

Refiere que como lo señala el principio de seguridad jurídica los juzgadores están obligados a estudiar, por tratarse de presupuestos procesales, por esta razón, el hecho de que se presenten diversos oficios con el sello de recibido por parte de la autoridad municipal en funciones no preconstituye un derecho, o se trata de un derecho adquirido o bien se tiene por cierto y reconocido un derecho otorgador por la vía de la democracia ciudadana hacia una supuesta autoridad, aún más cuando dice fue electa durante una administración municipal que ya concluyó su cargo.

c) La no presentación de expediente de la elección.

La autoridad responsable refiere que este Tribunal debe considerar que la convocatoria publicada por el *Ayuntamiento* fue abierta y dejó en libertad de cada una de las Colonias y Agencias para celebrar sus asambleas democráticas de elección y renovar sus autoridades de acuerdo a sus costumbres, por ello; se dejó en la libertad configurativa de auto-adscripción los lineamientos y requisitos, en base a sus usos y costumbres reconocidos por los ciudadanos para que eligieran de manera libre, autentica y directa a sus autoridades.

Sigue diciendo que al no recibir mayor documentación que demostrarán su dicho, se encontraban en una imposibilidad jurídica y material para saber si el proceso electoral cumple con los principios de legalidad democrática.

Por el contrario de manera privada los ciudadanos de manera unilateral pretendían que se les reconociera un derecho, sin presentar los documentos que demostraran su dicho, por esta razón el reconocimiento jurídico a la supuesta elección no ocurrió, por lo tanto, se pone en duda la veracidad con la que dicen haber celebrado la asamblea electiva de autoridades vecinales de la colonia Juquilita.

d) Escrito de solicitud de acreditación

Por último refiere que la parte actora deja ver que las actividades y documentos derivados de la supuesta asamblea electiva de su colonia son incongruentes, con los hechos que narra en su escrito de impugnación, con ello vulneran los principios de legalidad y certeza jurídica, esta afirmación deriva del supuesto oficio por medio del cual

solicita impugnación del *Dictamen* en base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, en donde pide se le acredite como autoridad electa, refiere que fue elaborado en la Colonia "Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, el dieciséis de febrero del dos mil veinticinco", sin embargo en los términos estipulados en la convocatoria oficial la fecha ya mencionada esta fuera del tiempo estipulado, en base a los requisitos establecidos dentro de la misma, por tanto el actor no cumplió con los requisitos establecidos, en consecuencia este Ayuntamiento no puede reconocer la elección del dieciséis de febrero.

II. Segundo informe circunstanciado

La Presidenta Municipal señala que la parte actora parte de un razonamiento erróneo, esto porque el Regidor de Agencias y Colonias, integrante de la Comisión de elecciones del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, cuenta con facultades y atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos que guardan una relación directa con los procesos electivos de las autoridades Auxiliares, además que la petición la otorga un Regidor integrante del Cabildo Municipal en términos del artículo 8, de la Constitución se da respuesta puntual a la solicitud de un ciudadano, esto se reitera en el contenido de los artículos 45, 54 y 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Argumenta que en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del "dictamen" que la parte actora dice lesiona su esfera jurídica, en este contexto cabe precisar que el documento que menciona la parte actora, se trata de un documento que la comisión de elecciones de manera enunciativa presenta al pleno del cabildo, sin embargo, existe un dictamen que se elabora de manera particular atendiendo a cada una de las colonias que celebraron su elección.

Menciona que el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado, detallando los elementos y razones ocurridas durante el desarrollo del proceso electoral, para mayor referencia se remite copia certificada, circunstancia que desvanece los argumentos esgrimidos por la parte actora, demostrando que los actos emanados de este Ayuntamiento son emitidos en términos de los artículos 14 y 16 de la

constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se adjunta el dictamen emanado de la Comisión para que esta autoridad jurisdiccional corrobore lo dicho.

Además, señala que desde la convocatoria se determinó no otorgar información o documento documentación de carácter personal que hayan presentado los aspirantes inscritos, debido a que existe una determinación normativa que lo prohíbe, por ello la determinación de esta autoridad fue en términos de la norma.

Aduce también que algunos argumentos planteados por la parte actora, en su escrito de ampliación, ya fueron esgrimidos en el escrito primigenio; de la lectura integral de los mismos podemos advertir, que son tendentes a reforzar los argumentos primigenios, por ello deben considerarse como alegaciones genéricas, puesto que no plantean razonamientos lógico jurídicos encaminados a cuestionar los supuestos actos novedosos.

❖ **Manifestaciones de los terceros interesados**

En esencia, refieren que es falso que no se respetaran los usos y costumbres de la comunidad, pues la convocatoria de veinticuatro de enero emitida por el *Ayuntamiento*, era clara al determinar que se respetaran las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, permitiéndoles auto organizarse de la manera que consideren necesario.

Manifiestan que la autoridad municipal no impuso ninguna forma de elegir a sus autoridades auxiliares, al contrario, reconocen que existe un sinnúmero de formas y métodos adoptados por cada una de las agencias, colonias, fraccionamientos, parajes y asentamientos humanos que cohabitan al interior del Municipio.

Por lo que hace a la celebración de la asamblea de nueve de febrero, refieren que ante la omisión del comité en funciones en convocar a los vecinos para elegir a los nuevos integrantes de *comité directivo* para el nuevo periodo, en atención a la convocatoria de veinticuatro de enero, los vecinos se organizaron para no quedarse sin representación, emitiendo una convocatoria, haciéndola del conocimiento al *Ayuntamiento* y del Regidor de agencias y colonias

mediante oficio recibido el cuatro de febrero por la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*.

Así mismo, señalan que, la actora es representante de la Colonia Juquilita desde dos mil diecisiete hasta dos mil veinticuatro, de manera consecutiva e ininterrumpida, donde en cada elección solo convoca a vecinos afines a su persona y nos discrimina a la mayoría restante, por lo tanto, vulnera nuestro derecho político electoral a votar y ser votado.

Siguen diciendo que, en el año dos mil veintidós, y con la presencia de personal del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se realizaron elecciones para el comité de la Colonia Juquilita, donde resultó electo un representante distinto, de la cual se levantó acta de asamblea y se le proporcionó al personal del municipio; sin embargo, la actora desconoció tal comité y siguió ostentando el cargo de representante de la Colonia Juquilita.

Manifiestan que la actora ha estado gestionando para su conveniencia personal, prueba de ello, es que su domicilio y las calles contiguas, ya tienen los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje sanitario y pavimento (esta inclusive con adoquines); cuando en la mayor parte de la colonia, ni siquiera contamos con agua potable, alumbrado público, drenaje sanitario y pavimento; privándonos de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado consagrados como derechos humanos básicos.

En cuanto a su ampliación de demanda, refieren la actora indica que su comité debió convocar a elecciones de representantes de la colonia, sin embargo, y aun cuando la autoridad responsable promovió tales elecciones mediante convocatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco y publicitada el veinticinco de enero al uno de febrero de dos mil veinticinco; nunca convocó a la elección de representantes de la colonia, siendo la omisión de la propia actora, lo que los obligó a organizarnos para no quedarnos sin representación, prueba de ello es que la convocatoria que emitimos, cita textualmente dicha omisión señalando lo siguiente dentro de los considerandos:

"Que los actuales representantes de la colonia no han convocado ni emitido señalamiento relativo a las elecciones, se tiene a bien expedir la presente:"

Es importante precisar, que en su escrito de comparecencia se observa que mencionan su forma de elección, siendo la siguiente:

a) La asamblea se realiza en el lugar de costumbre que es la Capilla de la Virgen de Juquila, ubicada en la **calle Juquilita esquina con Azucenas**.

b) Participan en esta asamblea los que reúnen los siguientes requisitos:

1. Ser Ciudadana o Ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. Estar vecindado en la COLONIA JUQUILITA del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección.
3. Contar con credencial de elector vigente y domicilio en la COLONIA JUQUILITA del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; o en su caso, acreditar la posesión de su bien inmueble (terreno, lote, casa o local comercial) con el pago del impuesto predial, luz o agua.

c) La convocatoria emitida por los habitantes de la Colonia Juquilita se elabora en apego a la emitida por el Municipio, considerando siempre el respeto a nuestros usos y costumbres.

d) Los candidatos a ocupar el cargo de presidente se registraron previamente en el municipio acorde a la convocatoria, pero como se mencionó con antelación, el único precandidato registrado renunció y mediante la misma asamblea se eligió a uno nuevo, previas propuestas que incluyeron a mujeres pero que declinaron por cuestiones laborales o de tiempo; por otra parte, aun cuando la convocatoria menciona una campaña de parte de los candidatos, en la colonia no se acostumbra y tampoco hubo en esta ocasión. Solo se proponen en el momento.

e) La publicidad de la asamblea se lleva a cabo en redes sociales y pegado de la convocatoria en las principales calles de la colonia.

f) Se citó a las 10:00 horas del día 09 de febrero de 2025 para llevar a cabo la asamblea de elección de representantes.

g) Conforme van llegando los participantes se van anotando en la lista de asistencia, cuyo encabezado especifica que es para la elección de representantes de la colonia; misma que sirve como pase de lista.

h) Una vez concluida la lista de asistencia, y a petición de los participantes, se nombró la mesa de los debates de manera directa, integrado por una presidenta, una secretaria y una escrutadora.

La mesa de debates toma el control de la asamblea y presenta al precandidato previamente registrado, el cual renuncia por cuestiones personales.

Acto seguido pregunta a la asamblea la manera de nombrar al candidato a presidente de la colonia y la forma de votación, quienes acuerdan que sea de manera directa y a mano alzada; acto seguido se propone al presidente y se procede a la votación, para posteriormente contabilizar los votos y llevar el control para el acta que se levantara al final de la asamblea.

j) Al final de la asamblea, la mesa de los debates se compromete a realizar el acta de asamblea en el mismo día y previo a su firma, se revisa para su impresión y entrega.

Impreso y firmado el acta de asamblea, la mesa de los debates acude al municipio a entregarla ante la Regiduría de Agencias y Colonias y en Oficialía de Partes, lo anterior para su validación y posterior acreditación del comité electo.

El municipio concentró todas las actas de asamblea para elección de representantes, y una vez revisados nos comunica la fecha para recoger las acreditaciones como representantes electos, indicándonos los requisitos para la acreditación, que incluye fotografías a color tamaño credencial, copia de identificación, comprobante de domicilio y acta de nacimiento.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención de la parte actora es controvertir la falta de reconocimiento del Ayuntamiento al no considerar la elección ordinaria de autoridades de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, en la que en su estima resultaron electos, y en consecuencia el otorgamiento de sus acreditaciones como comité directivo de la colonia Juquilita,

perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De los Integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el dictamen del proceso de elecciones de autoridades, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, con base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al reconocer al comité electo mediante asamblea de nueve de febrero.

Lo anterior, porque considera que la autoridad responsable violentó el sistema normativo que tiene la colonia para elegir a sus autoridades, ya que dentro de las comunidades indígenas es la asamblea general comunitaria la máxima autoridad, tal como se encuentra establecido en el artículo 65, Bis de la Ley Orgánica Municipal.

8.4. Precisión de los agravios.

Ahora bien, se advierte que el actor formula los siguientes agravios:

1) La omisión del *Ayuntamiento* de considerar la elección ordinaria de autoridades, durante la asamblea general de dieciséis de febrero, en la cual resultaron electos como integrantes del nuevo *comité directivo* para el periodo 2025-2027.

Y, en consecuencia, la aprobación del dictamen de proceso de elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos con base a la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco para la elección de 2025-2027 en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que reconocieron a personas distintas como integrantes del comité directivo.

8.5. Cuestión a resolver

Conforme a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, es determinar cuál de las dos asambleas celebradas por los habitantes de la colonia Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se apega al sistema normativo de la comunidad.

8.6. Decisión

Al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, se confirma la asamblea celebrada el nueve de febrero, en la que resultaron electos los ciudadanos Juan Ramírez Santiago, Itzel López Santiago, Virginio Ortiz Trujillo, Rodrigo Ruíz Juárez y Eliseo Gonzáles Orozco como integrantes del comité directivo de la colonia Juquilita, Oaxaca.

8.7. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La Constitución Federal en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

IV. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

V. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la Colonia

Juquilita; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”¹².

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

▪ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia .

▪ **Perspectiva intercultural**

¹²Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral

La Sala Superior¹³, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, y que eligen a sus representantes a través de sus formas propias, y la fracción XVIII del artículo 57 del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, reconoce esta forma de elegir a sus representantes.

Además, que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

▪ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

▪ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que **adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía¹⁴**, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

En ese tenor y de manera ilustrativa la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera

¹⁴ Lo resaltado es propio.

conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución General y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

8.8. Cuestión previa

Los actores se duelen ante la omisión de la autoridades responsables al omitir estudiar las dos asambleas celebradas para la renovación del comité directivo de la Colonia Juquilita, al dictaminar valida la asamblea de nueve de febrero, y no tomar en cuenta la asamblea de dieciséis de febrero, en donde a su consideración resultaron electos como autoridad, por lo que solicitan que se revoque dicho **dictamen** y se reconozca la validez de su elección y se ordene al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, les expida sus nombramientos correspondientes, ya que fueron electos por la asamblea general en atención a sus usos y costumbres que rige su sistema normativo interno.

En ese sentido, respecto al dictamen emitido por el *Ayuntamiento*, este Tribunal considera que dicho dictamen no constituye materia de controversia en el presente juicio, toda vez que, la *Sala Regional Xalapa* en su ejecutoria SX-JDC-358/2025, estimo **infundado** el agravio relativo a la supuesta falta de pronunciamiento de este Tribunal respecto de la competencia del Cabildo Municipal para validar y reconocer dicho procedimiento.

En efecto, se determinó que el dictamen emana de una convocatoria municipal previamente confirmada en diverso medio de impugnación, por lo que no se encuentra controvertido en el presente proceso, debiendo este Tribunal abocarse únicamente a allegarse de los elementos necesarios para conocer el sistema normativo interno de la comunidad.

Este enfoque responde a la obligación constitucional de **juzgar con perspectiva intercultural**, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, reconociendo la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para definir sus propios métodos de elección de autoridades y la máxima autoridad de la asamblea comunitaria como órgano rector de decisiones colectivas.

En consecuencia, el estudio del presente juicio se circunscribe únicamente al análisis de las actas de asamblea celebradas el nueve y dieciséis de febrero, a fin de determinar si se ajustan al sistema normativo interno de la comunidad y a los principios de libre determinación, autonomía y participación colectiva, sin pronunciarse sobre la validez del dictamen emitido por el Ayuntamiento.

8.9.1. Caso concreto

Ahora bien, para analizar las dos asambleas en cuestión, es importante realizar un estudio conjunto respecto a las documentales con las que se cuentan de la Colonia Juquilita de los procesos para la toma de sus decisiones y renovación de autoridades, con la información obtenida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por *Sala Regional Xalapa*.

PROCESOS ELECTIVOS ANTERIORES

Características	Acta de asamblea para el cambio de secretario 2021	Acta de elección 2022	Acta de asamblea informativa 2023	Acta de asamblea de obras 2024	Acta de elección 09-02-2025	Acta de elección 16-02-2025
Duración del cargo	2022-2024	Mayo 2022- mayo 2025	--	--	No se advierte el periodo en el acta	2025-2027
Cargos que se elijen	Cambio del secretario	-Presidente -Secretario -Tesorero -Vocal 1	--	--	-Presidente -Secretario -Tesorero -1er Vocal -2° Vocal	- Presidente -Secretario -Tesorero -1er Vocal -2° Vocal

Fecha en que se llevó acabo	18-12-2021	02-05-2022	05-03-2023	18-02-2024	09-02-2025	16-02-2025
Hora de inicio y término de la asamblea	Inicio a las 09:30 y concluyó a las 11:15 del mismo día.	Inicio a las 17:15 y el acta no contiene hora de terminación	Inicio a las 09:15 y concluyó a las 12:30 del mismo día	Inicio a las 09:15 y concluyó a las 12:30 del mismo día.	Inicio a las 10:30 y concluyó a las 12:31 del mismo día.	Inicio a las 09:15 y concluyó a las 12:30 del mismo día.
Lugar de celebración	Capilla de la Colonia	Capilla de la Colonia	Capilla de la Colonia	Capilla de la Colonia	Calle Azucenas (Capilla de la Colonia)	Capilla de la Colonia
Quien convoca	No obran constancias de quien convocó.	El Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones mediante citatorios.	No obran constancias de quien convocó	No obran constancias de quien convocó	Los vecinos de la colonia	El Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones mediante citatorios.
Mesa de debates	No	Sí	No	No	Sí	No
Método de elección	No se advierte el método, el acta no lo describe.	Mano alzada	No se advierte el método, el acta no lo describe.	No se advierte el método, el acta no lo describe.	De manera directa	Mano alzada y de manera directa al 1er y 2do Vocal.
Firmantes	Presidente del comité directivo	El comité saliente y la mesa de los debates	Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones	Presidente, Secretario y Tesorera del comité directivo en funciones	Mesa de debates	Comité que entrega, comité entrante
Número de asistentes	38	30	18	36	47	34

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por *Sala Regional Xalapa*, mediante proveído de nueve de julio, se requirió a la presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que, a través de perifoneo, hiciera del conocimiento público que cualquier ciudadano

que hubiese integrado el comité directivo de la *colonia* y contara con información relativa al sistema normativo interno de la comunidad, la remitiera a este Tribunal, al expediente **JDCI/34/2025**.

Asimismo, ese requirió al *Instituto Electoral Local*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, llevara a cabo mesas de conciliación con los grupos en conflicto, con el fin de coadyuvar en la determinación del sistema normativo interno aplicable.

En atención a lo anterior, se recibieron los escritos de **Eufemia Ramírez Santiago**, quien fungió como segunda vocal de la colonia en el periodo de 2011 a 2013; **Ramiro López Ortiz**, presidente de la colonia en el periodo comprendido del 2005-2007 e **Isaac Martínez González**, quienes informaron a este Tribunal, la forma en que eligen a sus autoridades representativas, coincidiendo en los siguientes puntos:

1. Celebran su elección una vez que el nuevo cabildo toma protesta el primero de enero, de cada 3 años y lanza la convocatoria correspondiente.
2. La asamblea electiva se lleva a cabo en la capilla de la virgen de Juquila, ubicada en calle Juquilita esquina con calle Azucenas.
3. Participan en la asamblea los ciudadanos que cumplan ciertos requisitos:
 - a. Como ser ciudadano mexicano, en ejercicio de los derechos civiles y políticos.
 - b. Estar avecindado en la colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección.
 - c. Contar con credencial de elector vigente y domicilio en la colonia Juquilita; o
 - i. acreditar la posesión de su bien inmueble con el pago del impuesto predial, luz o agua (terreno, lote, casa o local comercial).
4. La mesa directiva emite la convocatoria respectiva, o en su caso los vecinos tomando en consideración la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, siempre y cuando no se oponga a su forma de elegir a sus representantes.
5. De acuerdo a la convocatoria del municipio los aspirantes se registran en el municipio.
6. No se acostumbra hacer campaña electoral.
7. La convocatoria se fija en los principales lugares de la comunidad, además de compartirse en los grupos de la colonia vía WhatsApp.
8. Celebran la asamblea a las 10:00 de la mañana del día señalado en la convocatoria.
9. El día de la asamblea los asistentes se anotan en una lista de asistencia, verificando con la credencial de elector que tienen derecho a participar, y también sirve como pase de lista.
10. Acto seguido se instala la mesa directiva y se procede a instalar la asamblea.

- 11. Se elige de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, primero a la o el presidente, después a una secretaria o secretario y por último al escrutador o escrutadora.
- 12. En seguida la mesa de debates presenta a los precandidatos registrados, acto seguido preguntan a la asamblea la manera de nombrar a las y los aspirantes a presidente de la colonia y se toma por votación de la mayoría, ya sea de manera directa o a mano alzada.
- 13. Se realiza la votación, y se contabilizan los votos.
- 14. La mesa de los debates elabora el acta de asamblea, firmándose en ese momento por la mesa de los debates y la mesa directiva o en su caso los vecinos organizadores y se entrega al Municipio.
- 15. Impresa y firmada el acta de asamblea, la mesa de los debates acude al municipio a entregarla ante la Regiduría de Agencias y Colonias y en Oficialía de Partes o la instancia que establezca la convocatoria.
- 16. Enseguida el municipio señala fecha y hora para que se entreguen las acreditaciones.

Por último, es importante señalar que, en uso de la libre determinación y autonomía con que goza la Colonia y, siguiendo las directrices que marcan las leyes, y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente **SX-JDC-358/2025**, a fin de unificar la forma de convocar a las asambleas, los grupos en conflicto aprobaron el siguiente método de elección:

Por su parte, el *Instituto Electoral Local*, en conjunto con los grupos en conflicto el pasado cinco de agosto, aprobaron el siguiente método de elección:

MÉTODO DE ELECCIÓN COLONIA JUQUILITA, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	
1. FECHA DE ELECCIÓN	ENTRE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE CADA TRES AÑOS
2. LUGAR DE LAS ASAMBLEAS	PREDIO DONDE SE UBICA LA CAPILLA A LA VIRGEN DE JUQUILA, UBICADA EN LA CALLE JUQUILITA ESQUINA CON AZUCENAS, COLONIA JUQUILITA, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
3. NÚMERO DE CARGOS	5 CARGOS
4. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	1. PRESIDENCIA 2. SECRETARÍA 3. TESORERÍA 4. 1ER. VOCALÍA 5. 2A. VOCALÍA
5. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 AÑOS
6. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	COMITÉ DIRECTIVO

7. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS LA FORMA DE ELECCIÓN EN FORMA TRADICIONAL PARA LOS SIGUIENTES CARGOS SE HA REALIZADO MEDIANTE TERNAS Y VOTO A MANO ALZADA: 1. PRESIDENCIA 2. SECERTARIA 3. TESORERÍA PARA LOS CARGOS DE: 1ER VOCALÍA 2DA VOCALÍA EN FORMA DIRECTA
A) ACTOS PREVIOS No se realizan actos previos.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
I. QUIÉN EMITE LA CONVOCATORIA	EL COMITÉ DE LA COLONIA
II. QUÉ OTRA AUTORIDAD PUEDE EMITIR LA CONVOCATORIA	NINGUNA
III. CÓMO SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA	SE DA A CONOCER POR CITATORIOS PERSONALIZADOS A LA CIUDADANÍA, SUSCRITA POR LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA Y TESORERÍA; LOS VOCALES RECORREN LA COLONIA Y LO ENTREGA, Y SE DIFUNDE MEDIANTE APLICACIÓN DE WATSS APP AL GRUPO DE CIUDADANOS DE LA COLONIA
IV. A QUIÉNES SE CONVOCA	A LA CIUDADANÍA MAYOR DE 18 AÑOS, HOMBRES Y MUJERES, CON CREDENCIAL DE ELECTOR Y DOMICILIO EN LA COLONIA O ACREDITACIÓN DE POSESIÓN DE INMUEBLE
V. CÓMO SE REGISTRA LA ASISTENCIA	SE REGISTRAN CON SU NOMBRE Y FIRMA EN LISTAS DE ASISTENCIA
VI. NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS	APROXIMADAMENTE DE 30 A 35 ASAMBLEÍSTAS
VII. QUIÉN INSTALA LA ASAMBLEA	EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
VIII. CÓMO SON PROPUESTAS LAS CANDIDATURAS	SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA; TRADICIONALMENTE MEDIANTE TERNAS PARA PRESIDENCIA, SECRETARÍA Y TESORERÍA EN FORMA DIRECTA PARA LA 1ERA Y 2DA VOCALÍA A MANO ALZADA Y EN FORMA DIRECTA

IX. CÓMO SE REALIZA LA VOTACIÓN	MANO ALZADA Y EN FORMA DIRECTA
X. QUIÉNES PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	CIUDADANÍA MAYOR DE 18 AÑOS CON CREDENCIAL Y DOMICILIO EN LA COLONIA O COMPROBANTE DE POSESIÓN
XI. QUIÉNES PARTICIPAN CON DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS	CIUDADANÍA MAYOR DE 18 AÑOS QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ANTERIORES
XII. QUÉ DOCUMENTO SE LEVANTA	ACTA DE ASAMBLEA ANEXANDO LISTA DE ASISTENCIA
XIII. A QUIÉN SE REMITE	AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN PARA CONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN
8. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR	MAYORÍA DE 18 AÑOS, CREDENCIAL Y DOMICILIO O ACREDITACIÓN DE POSESIÓN
9. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN	APROXIMADAMENTE 30 A 35 PERSONAS ENTRE HOMBRES Y MUJERES
10. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	PARTICIPAN CON DERECHO A VOTAR Y SER VOTADAS
11. ESTABLECE PARIDAD DE GÉNERO	PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS MUJERES
12. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	SÍ, SE HA CONSIDERADO EN EL SISTEMA NORMATIVO DE LA COMUNIDAD
13. EXISTEN SISTEMAS DE CARGOS	NO EXISTE SISTEMA DE CARGOS, PERO SE CONSIDERAN TEQUIOS

Expuesto lo anterior, se advierte que el acta levantada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Juquilita, para la renovación de autoridades auxiliares, **celebrada el nueve de febrero**, se apegó a las fechas establecidas por la convocatoria de veinticuatro de enero, emitida por el *Ayuntamiento*.

Además, que de las constancias que obran en autos se advierte que la asamblea de nueve de febrero, si bien es cierto quien convoca no fue el *comité directivo*, si no los vecinos de la colonia, de las constancias remitidas por los ciudadanos que integraron en su momento el comité directivo de la colonia, se advierte que también puede ser emitido por los vecinos, en atención a la convocatoria

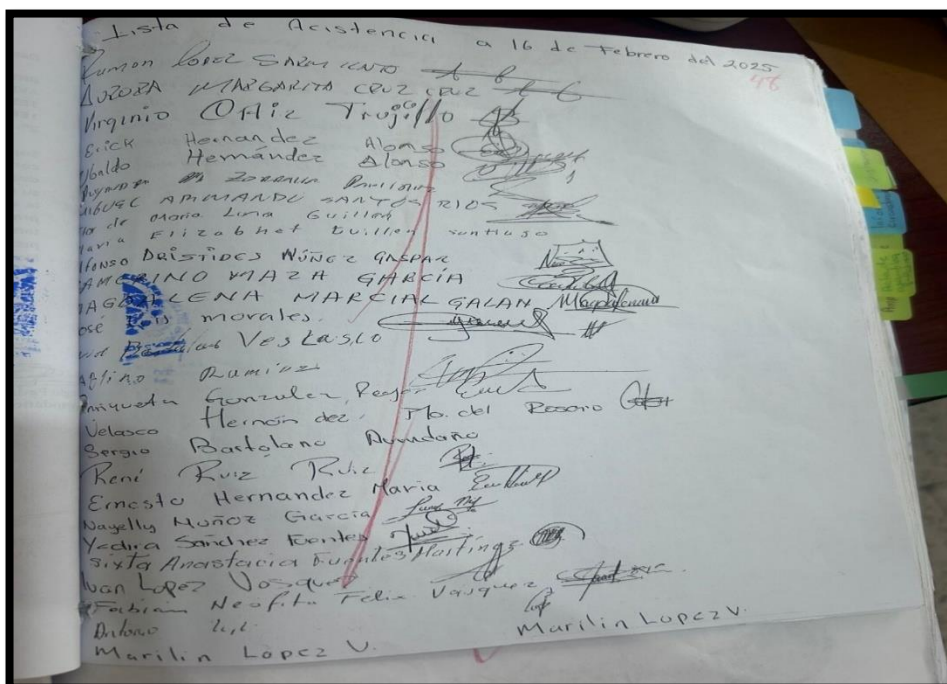
emitida por el *Ayuntamiento*, por lo que ello por sí sólo no trae como consecuencia la nulidad de la elección, porque con independencia que fueron los propios vecinos quienes llamaron a la elección tal solicitud si tuvo eco, pues del acta se evidencia una mayor participación que en las asambleas pasadas, incluida la del propio actor, con un total de **47 participantes**.

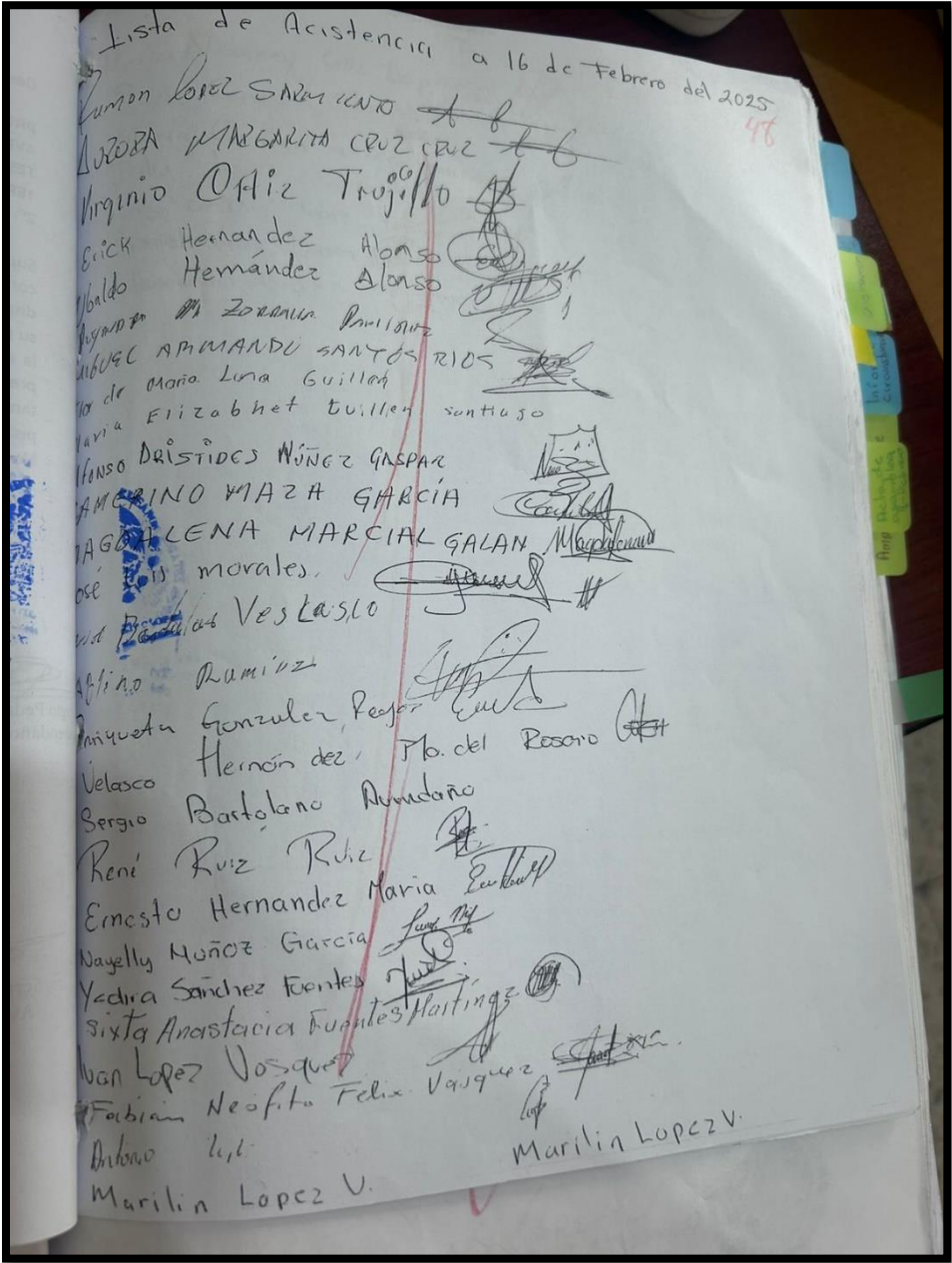
Ahora, como lo manifiesta la parte actora de que se violentó su libre determinación y en consecuencia su sistema normativo, en el caso en concreto tenemos que se realizaron dos asambleas electivas, en las fechas y parámetros siguientes.

- **Asamblea realizada el 09 de febrero**
- Copia del acta de asamblea
- Copia de la lista de asistencia a la asamblea con firmas
- Convocatoria emitida por los vecinos
- **Asamblea de 16 de febrero**
- Copia del acta de asamblea
- Copia de la lista de asistencia a la asamblea con firmas
- Citatorio por medio del cual se convoca a la asamblea

Conforme a los antecedentes que se cuenta se tiene que, las asambleas electivas han tenido verificativo posterior a la instalación del Ayuntamiento, ello, al ser dicha autoridad la facultada para la emisión de la convocatoria.

Por lo que, en cuanto a la **asamblea de dieciséis de febrero**, celebrada por los actores se cuenta con el citatorio a la asamblea, copia del acta de asamblea, y la lista de 34 asistentes, tal como se demuestra con las siguientes imágenes.





Observándose la asistencia de treinta y cuatro asistentes, además que en dicha asamblea en comparación con la celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, no se nombró una mesa de debates (asamblea en la que resultó electo el actor, de donde se tiene que conocía el sistema de cómo se desarrollaba está), y no se advierte que hubiera propuestas para elegir el método de elección.

Dicha asamblea se sujetó al siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN
3. PALABRAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ
4. NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA COLONIA
5. ASUNTOS GENERALES
 - a) Informe Tesorería

b) Documentos del predio de la capilla**6. CLAUSURA DE LA REUNIÓN**

Por lo que, una vez declarado el quorum legal, como en la asamblea de dos de mayo de dos mil veintidós, unos ciudadanos propusieron la continuidad del Presidente y Secretario actual, por lo que a petición de los mismos se realizó la votación a mano alzada para consensar la opinión de los colonos, posterior a ello en uso de la voz la tesorera indica que no podría seguir con el cargo, a lo cual se hace mención que la asamblea aceptó su renuncia y se nombró de manera directa al tesorero y dos vocales, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE: **SERGIO PEDRO BARTOLANO AVENDAÑO**

SECRETARIO: **RENE RUÍZ RUÍZ**

TESORERO: VIRGINIO ORTIZ TRUJILLO

1ER VOCAL: IVAN LOPEZ VASQUEZ

2° VOCAL: CAMERINO MAZA GARCIA.

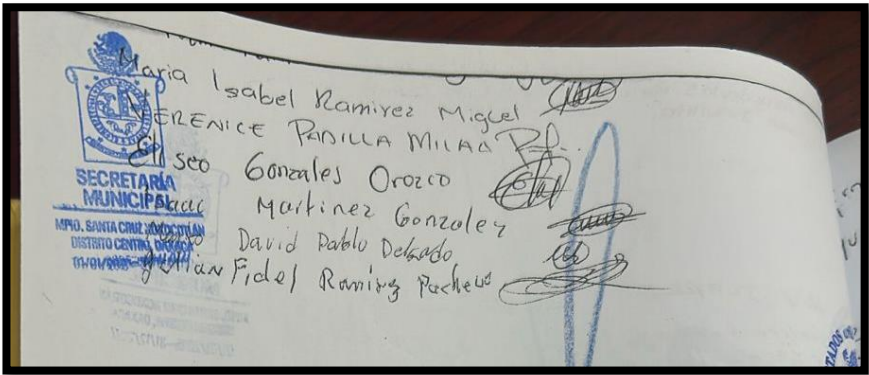
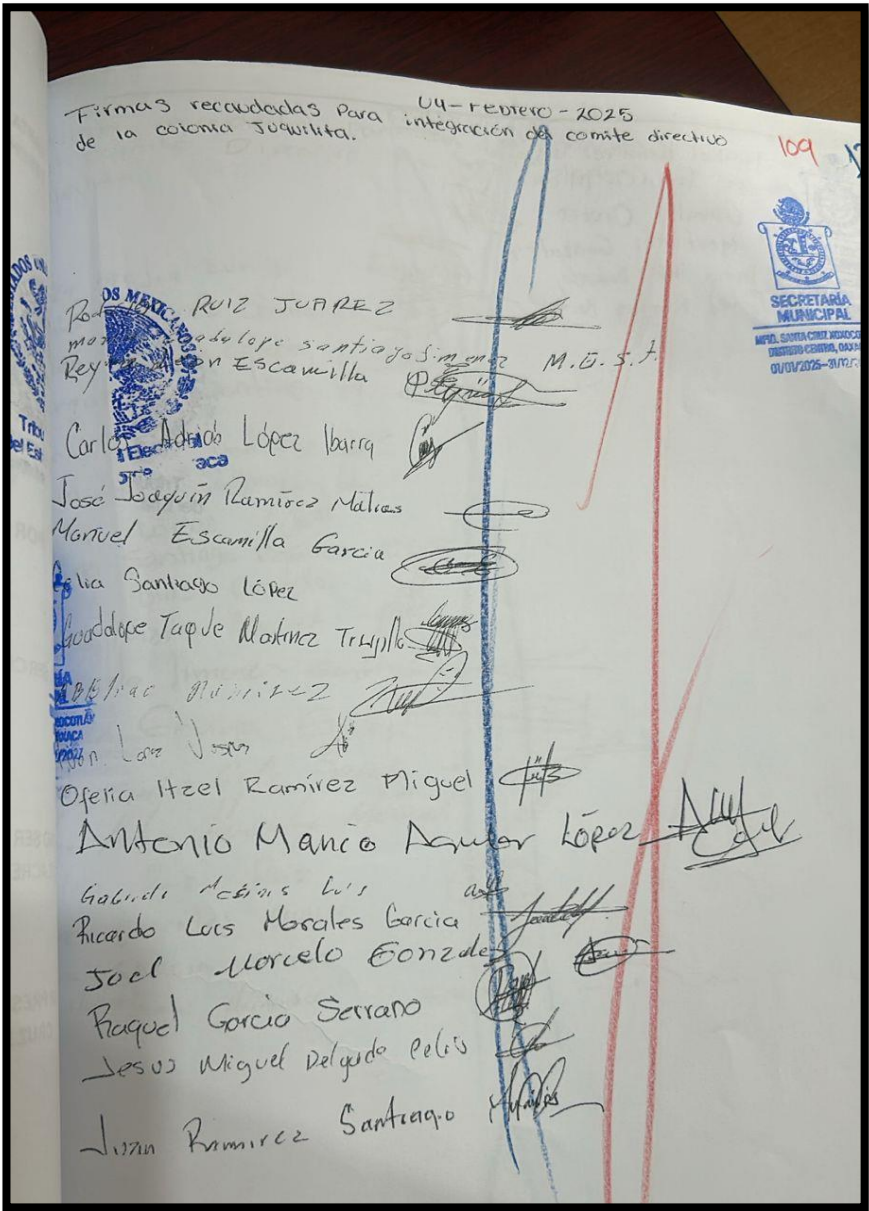
Superado el punto, la tesorera dio a conocer el corte de caja, haciendo mención que el recurso sería entregado al tesorero una vez que obtuviera su nombramiento, enseguida se comentó que los documentos de la capilla los tiene en su poder la señora Silvia Curiel, no habiendo otro asunto que tratar se clausuró la sesión.

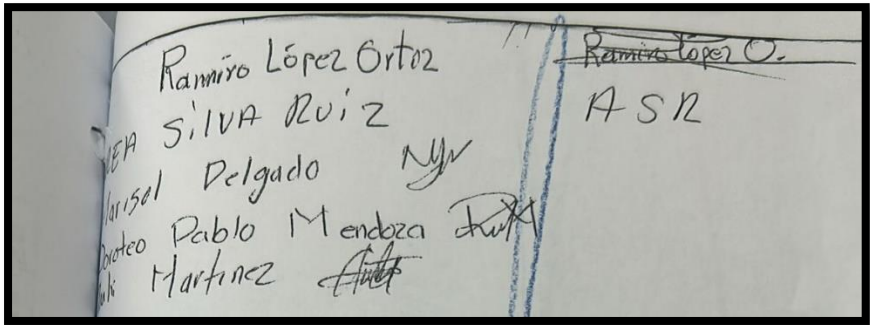
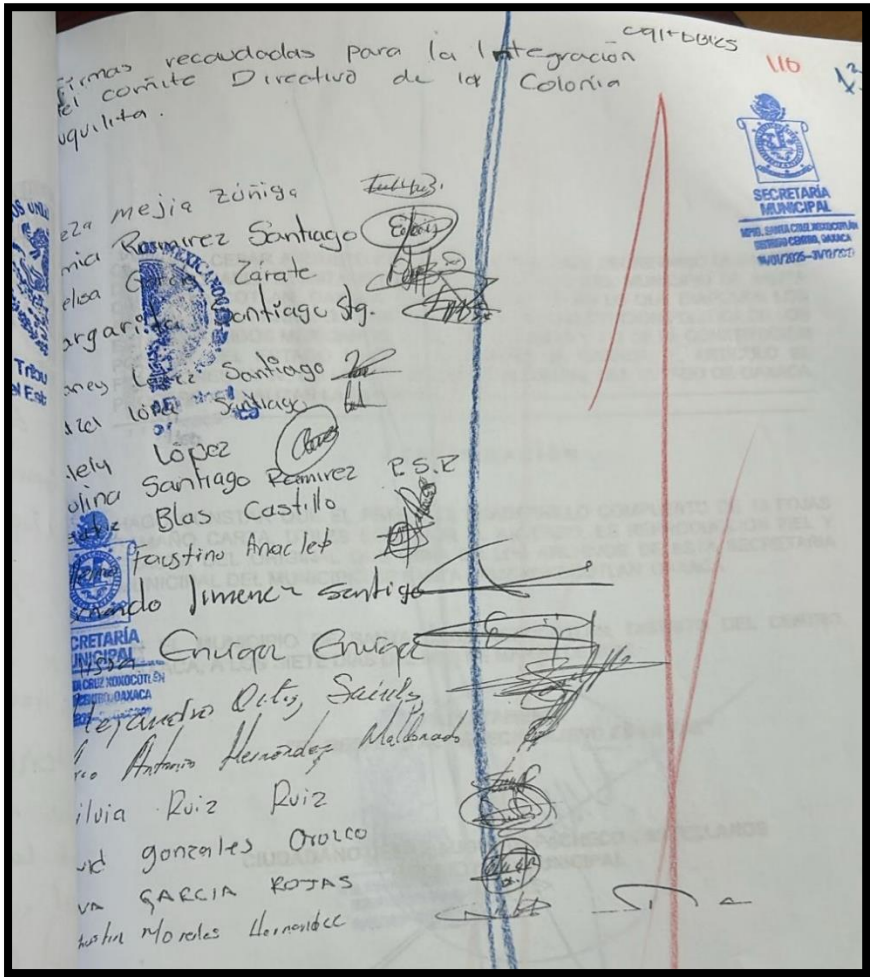
Así también, **esta autoridad pone de relieve que**, si bien el actor refiere que él fue electo hasta mayo de dos mil veinticinco, bajo esa premisa, lo ordinario es que la asamblea se realice en una fecha próxima al mes de mayo (como se advierte del acta donde resultó electo en el año dos mil veintidós); de donde no se encuentra justificado entonces porque realizó su asamblea de reelección con una fecha anterior, sin consultarlo al máximo órgano de decisión que tiene la colonia como es la propia asamblea, tal circunstancia, genera una presunción que los colonos de Juquilita, llevan a cabo su elección que se señala en la convocatoria que emite el ayuntamiento.

Por otro lado, de las documentales que obran en el expediente, es decir, la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, la convocatoria de los vecinos, el acta de asamblea y lista de asistencia, se advierte que la asamblea de **nueve de febrero**, se apegó a la convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que

como ya se ha mencionado, es una potestad que tiene el municipio para emitirla, sin que ello por sí solo violente los sistemas normativos de la Colonia Juquilita.

Del acta, se desprende una lista de 47 asistentes, como se demuestra en las imágenes siguientes:





Sujetándose al orden del día siguiente:

- 1. PASE DE LISTA
- 2. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL
- 3. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA
- 4. INTEGRACIÓN DE LA MESA DE DEBATES
- 5. ELECCIÓN DEL COMITÉ DE LA COLONIA
- 6. TOMA DE PROTESTA
- 7. INFORME DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ SALIENTE
- 8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

De lo anterior, se advierte del acta que conforme al sistema normativo de la Colonia, se nombró la mesa de los debates preguntando a los asistentes la forma de elección de la misma, y posterior a ello la mesa

de debates pregunto a los presentes la forma de elección del nuevo comité proponiendo ternas y elección directa, determinándola asamblea la elección de forma directa, eligiéndose primero al presidente, en seguida a la secretaria, tesorero, posterior al primer vocal y por último el segundo vocal, todos aprobados por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE: JUAN RAMIREZ SANTIAGO

SECRETARIO: ITZEL LOPEZ SANTIAGO

TESORERO: GUILLERMO FAUSTINO ANACLETO

1ER VOCAL: RODRIGO RUIZ JUAREZ

2° VOCAL: ELISEO GONZALES OROZCO

Ahora bien, dicha asamblea tuvo una variación importante en cuanto a quien la convoca, al ser los vecinos de la Colonia y no el *Comité directivo*, respecto al cambio, aun cuando la parte actora lo señala y a primera vista se puede ver como una irregularidad dentro del sistema, lo cierto es que en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen los colonos para elegir, **se llega al convencimiento que fue decisión de ellos modificar sus reglas para elegir a sus autoridades**, tan es así que si no fuera una decisión aceptada por la asamblea, la participación de ciudadanos no hubiere tenido eco, dado que lo ordinario es que los ciudadanos acudan cuando se convoque por el órgano que ellos se sientan representados.

Además, que la asistencia fue mayor en comparación de las asambleas celebradas con anterioridad, estando en el derecho de realizarlo en atención a su autodeterminación y autonomía.

Ello pues, la *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁵

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las

nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Situación que aconteció en la realización de la asamblea de **nueve de febrero**, al regirse bajo su propio sistema normativo, cumplió con el método de elección establecido mediante Asamblea General Comunitaria, ya que de las constancias de autos, se corroboró que se sujetaron a sus propias reglas, desde emitir la convocatoria por parte de los colonos, hasta de establecer las bases para la celebración de la asamblea, así como de someter a consideración de su máximo órgano de decisión el método para la elección de sus propias autoridades.

Derivado de ello, es importante destacar que, las determinaciones puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, con relación a los cambios de su propio sistema normativo interno, al ser el máximo órgano de decisión, vienen revestidas de validez, pues esto se traduce en el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas, para elegir a sus propias autoridades, de acuerdo a sus nomas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Así, este Tribunal se encuentra obligado a respetar dichas determinaciones, pues como ha sido mencionado en el marco normativo, conforme al “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estos instrumentos precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

Es por ello que, éste al ser sometido y aprobado ante la **Asamblea General Comunitaria como Máximo Órgano**, así como validada por

los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, autoridad facultada para ello, es que **tiene validez la asamblea realizada el nueve de febrero de dos mil veinticinco**, al apegarse con el sistema normativo de la Colonia Juquilita, y al contar con una mayor participación, tal como se desprende de la lista de asistencia de la citada asamblea, misma que no fue controvertida por los actores, pues únicamente cuestionó la ilegalidad y aprobación del *dictamen*.

Máxime que dicha asamblea se realizó en apego a la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* concluyendo que, al quedar acreditado que es una facultad de la autoridad responsable la emisión de la convocatoria, es evidente que los actos relacionados con la asamblea de nueve de febrero, no surte efecto jurídico alguno del que se pueda desprender que se trastocó el sistema normativo y, que derivado de ello se les haya afectado el derecho político electorales de las personas de la Colonia Juquilita, pues fue la mayoría quien expresó su voluntad de elegir nuevos representantes.

De lo anterior, adminiculada con los demás documentales, se advierte que la asamblea de nueve de febrero, cumple con las reglas establecidas por la comunidad, además de obedecer a la voluntad de la misma, pues no pasa inadvertido por este Tribunal, que **dicho comité fue ratificado por la comunidad mediante asamblea de siete de septiembre**.

Se dice lo anterior, pues en cumplimiento a lo determinado por la *Sala Regional Xalapa*, el *Instituto Electoral Local* llevó a cabo tres mesas de trabajo con los grupos en conflicto de la Colonia, como se ilustra a continuación.

MESAS DE CONCILIACIÓN CELEBRADAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL			
No.	FECHA	PARTICIPANTES	ACUERDOS TOMADOS

1	23/julio/2025	Por la DESNI: Juan Pacheco Arroyo y Martín Pacheco Salinas. Por la autoridad Municipal: Karen Cruz Arreola y Griselda Pérez Martínez. Por la colonia: Sergio Pedro Bartolano Avendaño, Rene Ruiz Ruiz, Juan Ramírez Santiago, Rodrigo Ruiz Juárez, Itzel Yatziri López Santiago, Guillermo Faustino Anacleto y Eliseo González Orozco.	Primero. Las partes presentes en esta reunión de trabajo, acuerdan que remitirán las documentales que acreditan el proceso electivo de la Colonia Juquilita, mismos que se realizara la entrega a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, como fecha límite el 30 de julio del año en curso. Segundo. Las partes presentes en esta reunión de trabajo, se reunirán para continuar con los trabajos mandatados mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-358/2025, de la Sala Regional Xalapa, el día 5 de agosto de 2025 a las 11:00 horas.
2	05/agosto/2025	Por la DESNI: Juan Pacheco Arroyo y Martín Pacheco Salinas. Por la autoridad Municipal: Karen Cruz Arreola y Griselda Pérez Martínez. Por la colonia: Sergio Pedro Bartolano Avendaño, Rene Ruiz Ruiz, Juan Ramírez Santiago, Rodrigo Ruiz Juárez.	Primero. Se aprobó un método de elección¹⁵, acordando solicitar a este Tribunal les informe a la persona o autoridad que convocará a la asamblea comunitaria. Se acordó una nueva reunión para el veintidós de agosto, para continuar con los trabajos implementados por dicha institución.
3	22/08/2025	Por la DESNI: Martín Pacheco Salinas. Por la colonia: Sergio Pedro Bartolano Avendaño, Rene Ruiz Ruiz, Juan Ramírez Santiago y Guillermo Faustino Anacleto.	Se acordó fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-358/2025, misma que se llevará a cabo el siete de septiembre, a las diez horas (10:00), en la capilla de la Virgen de Juquila, ubicada en la calle Juquilita esquina Azucenas de dicha colonia.

Tal como fue precisado en la tabla que antecede, en la tercera reunión de trabajo ante la *DESNI*, en el quinto punto de los acuerdos tomados, los interesados acordaron la fecha de la Asamblea General Comunitaria, para el siete de septiembre.

Consecuentemente, el veintiséis de agosto, el Comité Directivo de la *colonia* en funciones emitió la convocatoria para la Asamblea General, a celebrarse a las diez horas del domingo siete de septiembre, con base en las disposiciones relativas a requisitos de participación, reglas de convivencia, orden del día y artículos transitorios previstos

¹⁵ Visible en la foja 892 del expediente JDCI/34/2025.

en la propia convocatoria –acordados previamente en las mesas de trabajo–.

En ese sentido, en la fecha programada se llevó a cabo la asamblea, ante observadores electorales adscritos a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, y contó con la presencia de autoridades miembros del *Ayuntamiento* y de la *Colonia*, tal como se desglosa a continuación:

Lista de participantes

- Por parte de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO**: C. Juan Pacheco y el C. Martín Pacheco Salinas.
- Por parte de la **autoridad del Ayuntamiento**: C. Karen Cruz Arreola y la C. Griselda Pérez Martínez.
- Por parte de la **ciudadanía de la Colonia**:
 - **1er grupo**: C. Sergio Pedro Bartolano Avendaño (parte actora), y el C. René Ruiz Ruiz.
 - **2do grupo**: C. Juan Ramírez Santiago, C. Rodrigo Ruíz Juárez, C. Itzel Yatziri López Santiago, C. Guillermo Faustino Anacleto y Eliseo González Orosco.

De las constancias que obran en autos se tiene el Acta de asamblea de siete de septiembre de dos mil veinticinco, donde dentro del desarrollo de la misma **se puso a consideración de la asamblea** si debía reelegirse a alguno de los dos comités existentes o, en su caso, designar uno nuevo. Como resultado, la propuesta de reelegir a uno de los comités obtuvo sesenta y dos **(62) votos a favor**, mientras que la opción de nombrar un nuevo comité recibió un **(1) voto**.

Posteriormente, se llevó a cabo la votación entre los dos comités en conflicto, integrados de la siguiente manera:

COMITÉ 1 (terceros interesados)	
1	Juan Ramírez Santiago
2	Itzel López Santiago
3	Virginio Ortiz Trujillo
4	Eliseo González Orozco
5	Rodrigo Ruíz Juárez

COMITÉ 2 (parte actora)	
1	Sergio Bartolano Avendaño
2	René Ruíz Ruíz
3	Virginio Ortiz Trujillo
4	Camerino Maza García
5	Iván López Vásquez

Como resultado de la votación, el *Comité 1* obtuvo el mayor número de votos, al alcanzar un total de cuarenta **(40) votos**, mientras que el *Comité 2* recibió **treinta y nueve (39)**.

De ahí que, dicha acta paso por el tamiz de la autoridad municipal, emitiendo **el Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita**, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en base a la convocatoria emitida el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, periodo 2025-2027, a través del cual, se acredita la elección del Comité Directivo de la *Colonia*, integrado por los hoy terceros interesados.

Bajo ese contexto, es un hecho notorio¹⁶ para este Tribunal que el veinticinco de septiembre se resolvió el juicio **JDCI/118/2025**: Promovido por Eucario Cruz Osorio y Daniel Pérez López, por propio derecho, indígenas pertenecientes a la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quienes impugnaron **la convocatoria antes referida de fecha 26 de agosto**, para la asamblea general de la *colonia*.

Dicha determinación **confirmó** la validez de dicha convocatoria, al considerar que fue emitida conforme a los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo acompañadas por el *Instituto Electoral Local*, y que no se actualizaba vulneración alguna a los derechos político-electorales de los actores en ese juicio.

Por otro lado, el pasado catorce de noviembre, se resolvió el diverso **JDCI/128/2025**¹⁷, promovido por Sergio Pedro Bartolano Avendaño, ciudadano indígena de la Colonia Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, –actor en el presente juicio—, quien impugnó **la asamblea general de la Colonia Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, llevada a cabo en la fecha siete de septiembre de 2025**, por parte de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Juquilita, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En el que este órgano jurisdiccional, **confirmó la asamblea referida**, en virtud de que la elección del Comité Directivo de la *Colonia* emanó del conceso legítimo de los asambleístas, pues, se convocó

¹⁶ De acuerdo a la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10

¹⁷ Sentencia que no fue impugnada por partes y se declaró la ejecutoria para los efectos legales conducentes.

debidamente a los mismos donde se previó dicha temática, se adecuó a su propio sistema normativo interno de la comunidad, y además, no se verificó la transgresión a los principios constitucionales de certeza, seguridad e imparcialidad, en ese sentido, se **confirmó el Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita**, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en base a la convocatoria emitida el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, periodo 2025-2027, a través del cual, se acredita la elección del Comité Directivo de la *Colonia*.

De lo anterior, este Tribunal advierte que, los grupos en conflicto acordaron celebrar la Asamblea General Comunitaria el **siete de septiembre**, para determinar sobre la relección con base en los acuerdos previamente adoptados con la participación del *Instituto Electoral Local*.

De tal forma que, la asamblea general comunitaria —como órgano máximo de decisión— se llevó a cabo con la participación de los ciudadanos convocados, llegando a un consenso legítimo respecto del método de elección y en uso de su derecho a la libre autodeterminación eligieron al comité directivo que asumiría la representación de la colonia.

Ello se encuentra plenamente justificado conforme al artículo 2 de la *Constitución Federal*, las comunidades indígenas tienen el derecho a preservar y decidir sus formas internas de organización social, política y comunitaria, lo cual implica reconocer plena validez a las **decisiones adoptadas democráticamente en asamblea**, siempre que respeten los derechos fundamentales y los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Bajo ese entendimiento, la **asamblea del siete de septiembre** constituye un acto **válido de libre determinación colectiva**, llevado a cabo conforme a su sistema normativo interno, y que este Tribunal ya ha reconocido su validez en los expedientes **JDCI/118/2025** y **JDCI/128/2025**, en los cuales se determinó que:

- a) La convocatoria fue emitida conforme a los acuerdos alcanzados;
- b) La asamblea respondió a los principios de participación comunitaria y certeza; y
- c) La elección del comité directivo emanó del consenso legítimo de la comunidad, como expresión válida de su autonomía.

Por tanto, tal determinación refuerza la legitimidad del comité electo en un primer momento en la asamblea de nueve de febrero, derivado de que la comunidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocidas constitucionalmente, ratificado mediante **asamblea general** de siete de septiembre, donde nuevamente se eligió al comité presidido por el ciudadano Juan Ramírez Santiago, decisión que pasada al tamiz del *Ayuntamiento* mediante el Dictamen del Proceso para Elecciones de autoridades auxiliares de la Colonia Juquilita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en base a la convocatoria emitida el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, periodo 2025-2027, y validado por este Tribunal, lo que imposibilita acceder a lo solicitado por los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto, **se concluye válida la asamblea electiva de la Colonia Juquilita, celebrada el nueve de febrero del presente año.**

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse determinado como **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora:

a) Se declara **válida el Acta de Asamblea de nueve de febrero de dos mil veinticinco**, donde resultaron electos los terceros interesados como integrantes del Comité de la Colonia Juquilita, para el periodo 2025-2027.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

10. RESUELVE

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acta de asamblea controvertida.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora y a los terceros interesados, mediante **oficio** a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación.

Por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-358/2025 y posteriormente, por mensajería especializada, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

¹⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.